

socia. que lo será en la forma que determinan los artículos siguientes.

**Artículo segundo.**—Las viviendas construidas por las Empresas con destino a su personal en cumplimiento de precepto legal, como inversión o aplicación de fondos procedentes de la Reserva Especial, continuarán adscritas a su específica finalidad mientras subsista la obligación de facilitarlas a sus productores.

Si hubiesen sido construidas voluntariamente y estuviesen acogidas a cualquier régimen de protección se regirán por las normas contenidas en el Reglamento de Viviendas de Protección Oficial.

**Artículo tercero.**—Las cantidades invertidas en la suscripción del papel de Reserva Social, emitido por el Instituto Nacional de la Vivienda, serán reintegradas por éste a las Empresas siempre que su producto sea destinado a la construcción de viviendas de «protección oficial» para su personal o a la concesión de préstamos al mismo para la adquisición o construcción de dicha clase de viviendas.

Las Empresas que no puedan llevar a cabo las operaciones antes citadas de construcción de viviendas o concesión de préstamos, por haber puesto con anterioridad a disposición de sus productores las viviendas voluntariamente edificadas o aquellas otras a que legalmente estén obligadas o porque su personal no haya hecho uso de los préstamos autorizados, quedan facultadas para optar por uno de los siguientes procedimientos:

a) Adscribir el papel de Reserva Social como inversión de la «Reserva Viviendas Protección Oficial», a cuyo efecto dichos títulos se entenderán comprendidos en el apartado b) del artículo primero del Decreto de esta misma fecha, por el que se reglamenta la bonificación contenida en el artículo cincuenta y cuatro del texto refundido del Impuesto sobre Sociedades.

En este caso, deberán formularse las pertinentes anotaciones contables que reflejen los correspondientes trasposos de cuentas.

b) Solicitar del Ministerio de la Vivienda la devolución del importe invertido en papel de Reserva Social cuando el de Hacienda haya aprobado un plan de inversión propuesto por cada Empresa, con destino a la realización de mejoras sociales de carácter obligatorio o, en su defecto, a perfeccionar los procesos de producción y a nuevas instalaciones industriales, comerciales o de servicios, que tengan relación directa con las actividades ejercidas por la misma.

**Artículo cuarto.**—La parte del veinte por ciento de obligada dedicación a obras sociales que estuviera pendiente de inversión por la Empresa quedará disponible si por el Ministerio de Hacienda se aprueba un plan de inversión en los términos previstos en el artículo tercero b).

**Artículo quinto.**—Se declara de libre disposición de las Empresas las inversiones de carácter social de la Reserva Especial, a medida que se vayan produciendo las percepciones correspondientes, cuando procedan:

a) De la enajenación de las viviendas a que se refiere el artículo segundo de este Decreto, cuando se haga de conformidad con lo dispuesto en el artículo ciento veintiséis del Reglamento de Viviendas de Protección Oficial, así como de las cantidades percibidas por la amortización del precio, si éste se hubiere aplazado.

b) De enajenación o amortización de las acciones u obligaciones emitidas por Entidades constructoras de «Viviendas de Protección Oficial», reconocidas como tales por el Instituto Nacional de la Vivienda.

c) De amortización de los préstamos hechos por las Empresas a su personal para la adquisición de viviendas, de conformidad con el Decreto de veintinueve de abril de mil novecientos cincuenta y cinco.

d) De enajenación de las viviendas o amortización de los préstamos a que se refiere el párrafo primero del artículo tercero de este Decreto, y

e) De amortización del papel de Reserva Social, efectuada con arreglo a lo que dispone el artículo siguiente.

**Artículo sexto.**—Se faculta a los Ministerios de Hacienda y de la Vivienda para que, dentro de sus respectivas competencias, dicten las normas necesarias para la aplicación del presente Decreto, así como para regular los regímenes de devolución preferente y los sistemas de amortización escalonada del papel de Reserva Social, emitido por el Instituto Nacional de la Vivienda en uso de la autorización concedida por el Decreto de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y siete.

**Artículo séptimo.**—Quedan derogados los Decretos de dos de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro, trece de abril de mil novecientos cuarenta y cinco, diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y siete, nueve de abril de mil novecientos cuarenta y ocho y las disposiciones dictadas para la ejecución de todos ellos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de octubre de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,  
LUIS CARRERO BLANCO

## MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

*CANJE de notas entre los Gobiernos de España y Guatemala de fecha 16 de octubre de 1968 sobre Supresión de visados entre ambos países.*

Guatemala, 16 de octubre de 1968.

Señor Viceministro:

Tengo el honor de poner en conocimiento de vuestra excelencia, con referencia a las conversaciones que hemos sostenido sobre el particular, que el Gobierno español, con el fin de facilitar los viajes entre España y Guatemala, y estrechar las relaciones entre los dos países, se halla dispuesto a concertar un Convenio en los siguientes términos:

1. Los nacionales de Guatemala, sea cual fuere el lugar de su residencia, poseedores de un pasaporte ordinario en vigor expedido por las autoridades competentes de su país, podrán entrar por los puestos de ingreso oficialmente habilitados al efecto, en el territorio de la España peninsular, de las islas Baleares y Canarias, de Ceuta y Melilla, permanecer en ellos por un periodo no superior a noventa días consecutivos y salir de los mismos sin cumplir con el requisito de obtener los visados de ingreso y salida respectivos.

2. Los nacionales de España, sea cual fuere el lugar de su residencia, poseedores de un pasaporte ordinario en vigor expedido por las autoridades competentes de su país, podrán entrar por los puestos de ingreso, oficialmente habilitados al efecto, en el territorio de Guatemala, permanecer en él por un periodo no superior a noventa días consecutivos y salir del mismo sin cumplir con el requisito de obtener los visados de ingreso y salida respectivos.

3. Los nacionales de ambos países, desde el momento de su entrada en el territorio del otro país, quedan sujetos a las Leyes, Reglamentos y demás disposiciones locales que afecten a los extranjeros.

4. Los nacionales de cada uno de los dos países que ingresen al territorio del otro país, al amparo de las disposiciones del presente Convenio, no podrán desarrollar en dicho territorio ninguna actividad remunerada.

5. Las autoridades competentes de cada uno de los dos países se reservan el derecho de negar el ingreso o la permanencia en su respectivo territorio a los nacionales del otro país que se consideren indeseables.

6. Cualquiera de los dos Gobiernos Partes en este Convenio podrá suspender temporalmente la ejecución del mismo, por razones de orden público, seguridad y sanidad públicas.

De esta suspensión deberá darse notificación inmediata al otro Gobierno por la vía diplomática.

7. Cualquiera de los dos Gobiernos podrá dar por terminado el presente Convenio, mediante una notificación por escrito dada al otro con dos meses de anticipación.

8. El presente Convenio entrará en vigor treinta días después de la fecha de la nota por la que el Gobierno de Guatemala comunique al Gobierno de España que dicho Convenio ha sido aprobado y ratificado, de conformidad con los procedimientos constitucionales de la República de Guatemala.

En caso de que el Gobierno de Guatemala acepte esta propuesta, la presente nota y la de respuesta de vuestra excelencia constituirán un Convenio formal entre ambos Gobiernos sobre la materia.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a vuestra excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

Santiago Tabanera,  
Embajador de España

El Gobierno de Guatemala aceptó la propuesta por nota de fecha 16 de octubre de 1968, comunicando por nota de fecha 17 de septiembre de 1969 su aprobación por el Consejo de la República y ratificación el 22 de agosto de 1969.

De conformidad con lo dispuesto en la cláusula octava, el presente Convenio entrará en vigor el 17 de octubre de 1969. Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 11 de octubre de 1969.—El Embajador Secretario general Permanente Gerardo Burriel.

## MINISTERIO DE TRABAJO

*RESOLUCION de la Direccion General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical de ambito interprovincial de la Industria de Fosforos y Cerillas y su personal.*

Visto el texto del Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial de la Industria de Fosforos y Cerillas y su personal;

Resultando que con fecha 6 de agosto de 1969 la Secretaria General de la Organización Sindical remitió a esta Dirección General el Convenio Colectivo Sindical para la Industria de Fosforos y Cerillas, suscrito en 15 de julio de 1969, que fué redactado previas las negociaciones oportunas por la Comisión Deliberante designada al efecto, acompañándose al mismo el informe que preceptúa el apartado segundo del artículo tercero del Decreto-ley 10/1968, de 16 de agosto, e informe favorable del señor Secretario general de la Organización Sindical;

Resultando que con fecha 2 de septiembre último, este Centro directivo devolvió el mencionado Convenio Colectivo Sindical a la Secretaria General de la Organización Sindical para la reconsideración respecto a la cláusula especial sobre no repercusión en precios, cuya redacción original no era admisible, toda vez que no declaraba expresamente que las condiciones económicas convenidas no repercutirían en los precios de los productos;

Resultando que con fecha 18 del mes en curso la Secretaria General de la Organización Sindical vuelve a remitir a esta Dirección General dicho Convenio Colectivo Sindical, en cuyo texto se da nueva redacción, ya correcta, a la cláusula especial del Convenio que hace referencia a la no repercusión en precios;

Resultando que solicitados informes de la Secretaria General Técnica y de la Dirección General de Previsión, la primera lo emite en sentido favorable y la segunda haciendo constar que, como el complemento de jubilación establecido en el artículo 17 del Convenio y los devengos consignados en los artículos 32 y 34 ya figuraban en el anterior Convenio Colectivo, aprobado por este Centro directivo en 18 de septiembre de 1967, se trata de la existencia de condiciones más beneficiosas vigentes anteriormente, por lo que se considera procedente informar favorablemente la subsistencia de las mismas;

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver sobre lo acordado por las partes en el Convenio Colectivo Sindical, en orden a su aprobación o a la declaración de ineficacia, total o parcial de su texto, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1958, en relación con los artículos 19 al 22 del Reglamento de 23 de julio de 1958 para aplicación de dicha Ley;

Considerando que habiéndose cumplido en la redacción y tramitación del Convenio suscrito en 15 de julio de 1969 los preceptos legales y reglamentarios aplicables, figurando en su texto que las cláusulas acordadas en el mismo no determinarían elevación de los precios, no dándose ninguna de las causas de ineficacia del artículo 20 del Reglamento de 22 de julio de 1958, y siendo conforme con lo establecido en el Decreto-ley 10/1968, de 16 de agosto, sobre evolución de los salarios y otras rentas, procede la aprobación del Convenio.

Vistas las disposiciones legales citadas y demás de aplicación, esta Dirección General acuerda

Primero.—Aprobar el Convenio Colectivo Sindical para la Industria de Fosforos y Cerillas y su personal, suscrito en 15 de julio de 1969, con la rectificación acordada en acta de 6 de septiembre de 1969.

Segundo.—Que se comunique esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a las partes, a las que se hará saber que con arreglo al artículo 23 del Reglamento de Convenios Colectivos, modificado por Orden de 19 de noviembre de 1962, no procede recurso contra la misma en vía administrativa por tratarse de Resolución aprobatoria.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S.

Madrid, 29 de octubre de 1969.—El Director general, Jesús Posada Cacho.

Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

### CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE AMBITO INTERPROVINCIAL ENTRE LAS INDUSTRIAS DE FOSFOROS Y CERILLAS Y SUS TRABAJADORES

#### Ambito

1. AMBITO TERRITORIAL.—Las disposiciones del presente Convenio regirán en todas las provincias españolas, excepto en Africa Occidental.

2. AMBITO FUNCIONAL.—Quedan sometidas a las estipulaciones de este Convenio todas las Empresas dedicadas a la fabricación de cerillas y fósforos, encuadradas o que puedan encuadrarse en el subgrupo de Cerillas y Fosforos del grupo de Explosivos en el Sindicato Nacional de Industrias Químicas.

3. AMBITO PERSONAL.—El Convenio afectará a todo el personal empleado en centros de trabajo de Empresas incluidas en el ámbito funcional y situadas dentro del territorial, a excepción del comprendido en el artículo séptimo de la Ley de Contrato de Trabajo y del personal directivo en general.

#### Vigencia

4. Las normas comprendidas en el presente Convenio entrarán en vigor a todos los efectos el 1 de julio de 1969.

#### Duración

5. La duración del presente Convenio será de un año y medio, a partir de la fecha de su entrada en vigor, que es la figurada en el artículo anterior. Si antes de su vencimiento se modificaran por el Gobierno las condiciones que actualmente rigen la contratación colectiva, se entendería automáticamente denunciado a los efectos de entablar una nueva negociación de carácter exclusivamente económico.

#### Revisión

6. La propuesta de resolución o revisión del Convenio deberá presentarse en la Dirección General de Trabajo, con antelación mínima de tres meses, respecto a la fecha de terminación de la vigencia.

7. La propuesta incluirá certificado del acuerdo adoptado a tal efecto por la representación correspondiente, en el que se razonaran las causas determinantes de la resolución o revisión solicitada.

8. En caso de solicitarse revisión, se acompañará índice de los puntos a revisar para que puedan iniciarse las conversaciones, previa la pertinente autorización.

#### Compensación, absorción, garantía

9. Las condiciones pactadas en el presente Convenio forman un todo orgánico indivisible, por cuya razón, y a los meros efectos de su aplicación práctica, deberán ser consideradas siempre globalmente y referidas a un período anual.

10. Las condiciones pactadas en el presente Convenio son compensables en su totalidad con todas cuantías rigieren con anterioridad a la entrada en vigor del mismo.

11. Se respetarán las mejoras personales que con carácter global excedan de las pactadas en este Convenio, manteniéndose las mismas estrictamente «ad personam» y entendidas siempre como cantidades líquidas, pues tan sólo son situaciones económicas las que se garantizan en este artículo.

12. Las disposiciones legales futuras que impliquen variación económica, en todos o en alguno de los aspectos retributivos de este Convenio, únicamente tendrán eficacia práctica si, globalmente consideradas, superasen el nivel total del mismo.